



Expediente: PAOT-2022-2840-SPA-2116

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11066 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 JUL 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2840-SPA-2116** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) un camión de la CFE y trabajadores cortando las ramas de un árbol posible desmoche en la calle Felipe Angeles casi esquina con Centauro del Norte [colonia Francisco Villa Alcaldía Iztapalapa, como referencia a un lado del Oxxo] creo que su es una poda fue mal realizada y no sé si contaban con la autorización correspondiente (...);

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto desmoche de un sujeto arbóreo localizado en calle Felipe Angeles intersección con Centauro del Norte, colonia Francisco Villa, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.

Al respecto, la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.



Expediente: PAOT-2022-2840-SPA-2116

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11066 -2023

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en dicha demarcación.

En este sentido, personal adscrito a esta entidad realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose para tales efectos en el sitio señalado en párrafos anteriores, sitio donde se constató la existencia de 2 sujetos arbóreos de la especie *Fraxinus sp.*, de 7 y 8 m de altura, con estructura y condición buenas, sin embargo, presentaron podas en la parte alta de la copa, sin que dicha afectación comprometa su sobrevivencia, asimismo, a 3 m por encima de la copa, se localiza cableado eléctrico que interfiere con sus ramas.

Derivado de lo anterior, mediante el oficio correspondiente dirigido a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, esta entidad solicitó informar si contaban con antecedentes relacionados con la poda o derribo de los arboles descritos en el párrafo que antecede; al respecto, dicha autoridad informó que no contaban con solicitud de inspección visual o autorización de poda para los árboles en comento.

Por lo antes expuesto y atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), que a la letra refiere:

"(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;"

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

"(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)"

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

"(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)"

Y artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que señala:

"(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)"



Expediente: PAOT-2022-2840-SPA-2116

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 1 0 6 6 -2023

Esta entidad, estima conveniente la actuación de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable en la Alcaldía Iztapalapa, para que en el ámbito de sus atribuciones implemente las acciones de vigilancia de las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación, para que en lo sucesivo, los trabajos de poda de arbolado, se realicen conforme a lo establecido por los ordenamientos jurídicos aplicables al caso en particular.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, lo anterior, en virtud de que esta Entidad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable en la Alcaldía Iztapalapa, implementar las acciones correspondientes de vigilancia a las áreas verdes establecidas en su demarcación, para que en lo sucesivo, los trabajos de poda de arbolado, se realicen conforme a lo establecido por los ordenamientos jurídicos aplicables al caso en particular.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en calle Felipe Angeles intersección con Centauro del Norte, colonia Francisco Villa, Alcaldía Iztapalapa, se localizan 2 sujetos arbóreos, ambos de la especie *Fraxinus sp.*, los cuales tienen condición y estructura buenas, no obstante, presentan cortes atribuibles a poda, sin que dichas acciones afecten su sobrevivencia.
- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, informar si contaba con solicitud y autorización para la poda de los árboles descritos en el párrafo que antecede; al respecto, dicha entidad informó que no contaba con autorización para dicho trabajo de manejo de arbolado.
- Con fundamento en los artículos 10 fracción IV y 87 de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), así como 47 y 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, corresponde a la Alcaldía Iztapalapa, través de su Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable, implementar acciones de vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación, para que en lo sucesivo, los trabajos de poda de arbolado, se realicen conforme a lo establecido por los ordenamientos jurídicos aplicables al caso en particular.



Expediente: PAOT-2022-2840-SPA-2116

No. Folio: PAOT-05-300/200- 101066 -2023

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----




C.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG